

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL PARA RECOGER LAS  
NOMINAS NEGOCIADAS DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE  
LOS PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO

Se presenta en anexo un proyecto de acuerdo de alcance regional para recoger las nóminas negociadas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

En su elaboración se han tenido en cuenta las bases que figuran en el anexo IV del informe final de la reunión de delegados gubernamentales de alto nivel, realizada en la ciudad de Lima, y las deliberaciones informales mantenidas posteriormente por las Representaciones ante el Comité.

Cabe señalar que las bases indicadas merecieron en su oportunidad las siguientes reservas:

- 1) Reserva general de la Delegación del Brasil, que figura en el punto 7, página 2, del informe de la reunión de delegados gubernamentales de alto nivel.
- 2) Reserva de la Delegación de México sobre las bases primera y sexta, que figura en la página 11 de dicho documento.
- 3) Reserva de la Delegación del Uruguay sobre la base primera, que figura en la página 12 del mismo documento.

En las deliberaciones informales mantenidas con posterioridad a la reunión de Lima, las Representaciones de México y Uruguay, adelantaron la posibilidad de levantar sus reservas a la base primera.

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

VISTOS Los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado y las Resoluciones 1 (1) y 3 del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que la aprobación de las nóminas de apertura de mercados previstas por el artículo 18 del Tratado constituye uno de los mecanismos fundamentales para asegurar un tratamiento preferencial efectivo a los países de menor desarrollo económico relativo,

CONVIENEN:

PRIMERO.- (Alternativa A). Los países miembros eliminarán en forma total e inmediata, en favor de ....., los gravámenes aduaneros y las demás restricciones, que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo.

PRIMERO.- (Alternativa B). Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de ....., los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo, que cada país haya otorgado según consta en el anexo I.

SEGUNDO.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

TERCERO.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia, mientras ..... con serve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo octavo, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980. En ese caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Tratado, los países negociarán la preservación del alcance de las preferencias otorgadas mediante el presente Acuerdo, de manera tal de no anular el beneficio otorgado.

---

(1) Correspondería la mención si se mantiene la simultaneidad prevista en su artículo decimoprimer.

//

QUINTO.- Las preferencias otorgadas en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios y procedentes de ..... . A esos efectos, se aplicarán, hasta tanto se apruebe un régimen común a la ALADI, las normas de origen que figuran en el anexo II.

SEXTO.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de ....., cuando ocurrieran importaciones que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por una sola vez por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

SEPTIMO.- En anexo III del presente Acuerdo constan las condiciones especiales convenidas entre alguno o algunos países miembros y ....., para la importación de determinados productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. La aplicación de estas condiciones especiales no podrá significar un deterioro de las condiciones generales de utilización de la concesión respectiva.

(Alternativa A. Artículo adicional).- Las disposiciones previstas por los artículos primero y séptimo del presente Acuerdo, serán aplicadas por los países miembros respecto a los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, que cada uno de ellos haya otorgado, según consta en el anexo I.

OCTAVO.- En los períodos de sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán en cuenta preferentemente las posibilidades de extensión geográfica de las concesiones que recaigan sobre productos que no han sido otorgados por todos los países miembros y la incorporación de los productos de la lista presentada por ..... que consta en el anexo IV, sobre los cuales ningún país hubiere otorgado concesiones.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

NOVENO.- Las diferencias que eventualmente puedan surgir entre los países miembros en relación a la aplicación del presente Acuerdo, que no puedan resolverse mediante consultas o negociaciones directas entre las partes involucradas, serán sometidas al conocimiento del Comité de Representantes, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

//

//

DECIMO.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo octavo, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mis mos se establezca.

DECIMOPRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre ..... y los restantes países miembros.

Hecho en la ciudad de Bogotá, ..... .

---